



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 186/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
JOSE ANTONIO ILDEFONSO
DE JESÚS y DE MARIA
ANDREU MARIN**

**México, D. F., 17 de
septiembre de 1992**

**C. LIC. SÓCRATES RIZZO GARCÍA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
MONTERREY, NUEVO LEÓN
Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/NL/3584 relacionados con la queja interpuesta por el señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 1991, el señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín solicitó la intervención de esta Comisión Nacional por hechos que considera violatorios de sus Derechos Humanos, cometidos por la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, por el C. agente del Ministerio Público Federal Investigador de la Mesa 3 (de detenidos) con residencia en Monterrey, Nuevo León, y por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en la misma ciudad.

Señaló el quejoso que a raíz de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, celebró con su esposa, la C. Blanca Rosalinda Chavarría González, un convenio en el cual se estableció que dicha señora conservaría el usufructo vitalicio de la finca marcada con el número 112 de la Calle Olivo, Fraccionamiento Olinalá, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, misma que es propiedad de sus menores hijos José Antonio Francisco y José Fernando Rosendo Andreu Chavarría. Acompañó a su queja copia simple del convenio de referencia, que será precisado en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

Que a raíz de lo anterior, los abogados de su ex-esposa, en un primer momento el Bufete O'Farril, y posteriormente el licenciado Gerardo Jiménez, le exigieron que desalojara dicho inmueble, ya que la señora Chavarría González conservaba el usufructo vitalicio sobre el mismo y, en tal virtud, tendría que desocuparlo de inmediato, porque así se había convenido; que la propia señora Blanca Rosalinda Chavarría González le exigía que lo desalojara o que, de lo contrario, se atuviera a las consecuencias, a lo que el quejoso manifestó que necesitaba tiempo, ya que su intención era viajar hacia los Estados Unidos y que eso requería de diversos trámites. Asimismo, refirió en su escrito el señor Andreu Marín, que el abogado de su ex-esposa, Gerardo Jiménez, es o fue socio o empleado del despacho del licenciado J. Fernando Garza Guzmán, actual Director de la Policía Judicial en el Estado de Nuevo León.

De igual manera, señaló el quejoso que con fecha 24 de agosto de 1991, siendo aproximadamente las 11 :50 horas, se encontraba en el domicilio ubicado en Olivo número 112, colonia Olinalá, en San Pedro Garza García, Nuevo León, en compañía de su hijo José Fernando Andreu Chavarría y los señores Carlos Alberto Vilches, mozo de la casa, Julio César Lara Jiménez, su chofer, y Liliana Nabor Carpinteiro, su ama de llaves, cuando llegaron doce agentes de la Policía Judicial de la entidad, portando armas de alto poder, "con instrucciones" de detenerlo, sin mostrar orden de aprehensión ni de cateo; que con lujo de violencia fue trasladado a la Agencia investigadora del Ministerio Público de aquella localidad, en compañía de su menor hijo José Fernando Andreu Chavarría González.

Que para "legitimar" su acción, los agentes judiciales dijeron que su ex esposa había presentado una denuncia en su contra, acusándolo de malos tratos; que le "pusieron" para incriminarlo, una bolsa con cartuchos y municiones, y que afirmaron haber encontrado dentro de su propio domicilio una bolsa con semillas de marihuana.

Apuntó el quejoso que los señores Julio César Lara y Liliana Nabor Carpinteiro, chofer y sirvienta de la casa, respectivamente, vieron cuando Su ex-esposa le entregaba "un fajo de billetes" a los agentes de la Policía Judicial; que uno de ellos identificó al señor Miguel Delgado, comandante supervisor de la Policía Judicial del Estado, y que de igual manera presenciaron cómo los mismos agentes judiciales le entregaron a "Chavarría González" el envoltorio con las semillas de marihuana; que tales versiones se externaron ante diversos medios de comunicación, ya que en autos no consta absolutamente nada, porque los policías judiciales amenazaron de muerte a dichas personas si manifestaban lo anterior. El señor Andreu Marín anexó a su escrito de queja diversas publicaciones periodísticas que refieren lo anteriormente manifestado, mismas que serán precisadas en el apartado de EVIDENCIAS del presente documento.

Asimismo señaló el señor Andreu Marín, que con relación a los hechos anteriormente narrados, se integró la averiguación previa número 5302/91, en donde no aparece escrito de denuncia alguno, únicamente partes policiacos

"hechos a su antojo", con la finalidad de configuraron hecho delictuoso en contra del quejoso que condujera a un auto de formal prisión, formándose el expediente 61/91 ante el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Este Juzgado, en expresión del propio quejoso, "a pesar de todas las irregularidades que aparecen en la causa", dictó el auto de término constitucional declarándolo formalmente preso como probable responsable del ilícito contenido en el artículo 86, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2. En atención al escrito de queja anteriormente mencionado, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 14185 del día 12 de diciembre de 1991, solicitó del C. licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, un informe sobre los hechos reseñados, así como todo aquello que juzgara indispensable para que este organismo pudiera normar su criterio.

En contestación, con oficio sin número de fecha 14 de enero de 1992, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, licenciado Benito Morales Salazar, manifestó a esta Comisión Nacional que con fecha 24 de agosto de 1991, la C. Blanca Rosalinda Chavarría González se presentó en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado, denunciando hechos de lictuosos cometidos en su perjuicio por parte de su ex-esposo, el señor José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, manifestando que el acusado se introdujo por la fuerza y haciendo uso de la violencia en el domicilio propiedad de sus hijos José Antonio Francisco y José Fernando Rosendo Andreu Chavarría, ubicado en la calle Olivo número 112 del fraccionamiento Olinalá en San Pedro Garza García, Nuevo León, y del que le corresponde el usufructo vitalicio de conformidad con el convenio judicial que celebró con su ex-esposo en el mes de febrero del mismo año, el cual fue aprobado por resolución judicial con fecha 25 de junio de ese año, emitida por el C. Juez Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado; que por tal motivo, la señora Blanca Rosalinda Chavarría González solicitó auxilio al C. Director de la Policía Judicial del Estado, pues tenía temor de sufrir, tanto en su persona como en la de sus menores hijos, alguna agresión física por parte del denunciado.

Que una vez que la denunciante acreditó su derecho sobre el inmueble, agregó el informe, acudieron a prestarle apoyo tres agentes de la Policía Judicial del Estado, al mando del Comandante Silvestre Villarreal del Carmen; que al llegar a dicho lugar la misma señora Chavarría González les permitió el acceso al domicilio, habiendo encontrado en el interior los objetos que se describen en el oficio número 5302/91, signado por el licenciado Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado, documento este último del cual obra una copia en esta Comisión Nacional y que será incluida en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Asimismo, el licenciado Morales Salazar informó que los CC. José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, Carlos Alberto Vilches, Lilia Nabor Carpinteiro y Julio César Lara Jiménez, fueron presentados ante el C. agente del Ministerio Público Federal en virtud de haber sido encontrados en el interior del referido domicilio, poniendo a disposición de esta autoridad los objetos encontrados a fin de que se investigara sobre alguna responsabilidad que pudiese resultar.

Anexó a su oficio el propio licenciado Morales Salazar, una copia simple de la resolución emitida por el C. Juez Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, de la cual se desprende el derecho que tiene la señora Blanca Rosalinda Chavarría González sobre la finca en cuestión.

3. Esta Comisión Nacional, a través del oficio número 5434 del día 24 de marzo de 1992, volvió a requerir del licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, una copia autorizada de la denuncia presentada por la señora Blanca Rosalinda Chavarría González el 24 de agosto de 1991, ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, mediante la cual denunció hechos ilícitos cometidos en su perjuicio por su ex-esposo, el señor JoséAntonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín.

Mediante fax del 30 de marzo de 1992, el licenciado Benito Morales Salazar remitió la denuncia presentada por la señora Chavarría González ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, por probables hechos delictuosos cometidos por su ex-esposo, el señor Andreu Marín.

4. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el oficio número 7722 de fecha 28 de abril de 1992, requirió del licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, una- copia certificada de la averiguación previa número 172/91, iniciada por la denuncia presentada por la señora Blanca Rosalinda Chavarría González ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, el 24 de agosto de 1991.

En respuesta, mediante oficio número 0578-D192 del día 30 de abril de 1992, el licenciado Benito Morales Salazar remitió a este organismo una copia certificada de la averiguación previa número 172/91, misma que será precisada en el rubro de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín ante esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 1991.

2. Copia simple del convenio judicial celebrado por los señores Blanca Rosalinda Chavarría González y José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín, dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, tramitado ante el C. Juez Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León. De dicho documento se desprende: que ambas personas continúan ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos, de nombres José Antonio Francisco y José Fernando Rosendo Andreu Chavarría; que la guarda y custodia de los menores quedó a cargo de la señora Chavarría González, con domicilio en la calle Olivo 112, fraccionamiento Olinalá, en San Pedro Garza García, Nuevo León; que la señora Chavarría González disfruta del usufructo vitalicio de la mencionada finca, propiedad de sus menores hijos José Antonio Francisco y José Fernando Rosendo Andreu Chavarría, la cual habitaría única y exclusivamente en compañía de ambos; que el señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín goza del usufructo vitalicio de la finca marcada con el número 1053 de la calle Camino de los Verdines, colonia San Jemo, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, propiedad de sus menores hijos.

3. La nota periodística del ejemplar del diario "El Norte", de fecha 25 de agosto de 1991, en la que se narran los hechos sucedidos el día 24 de agosto de 1991 en la casa ubicada en la calle Olivo 112, fraccionamiento Olinalá, San Pedro Garza García, Nuevo León y en la que refiere que "el señor Andreu Marín fue detenido por agentes de la Policía Judicial, quienes entraron sin orden de cateo a su casa armados con pistolas y metralletas, enviados por su ex-esposa"; que la sirvienta, Liliana Nava (sic), declaró que "Blanca Rosalinda subió a una de sus recámaras y bajó con un paquete de varias fajas de billetes y se lo entregó al comandante Delgado; que el abogado César Treviño le dio a la mujer un sobre en el que presuntamente estaba la semilla de marihuana que apareció en el refrigerador; que los judiciales entraron a todas las recámaras y esculcaron los cajones y que en la confusión desaparecieron cinco millones de pesos, mil dólares y unos relojes". Asimismo, se señala que el señor Andreu Marín fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, de donde lo iban a remitir a las de la Policía Judicial Federal, por los cartuchos y semillas de marihuana a que se hizo alusión en el capítulo de HECHOS de la presente Recomendación; que de igual forma lo fueron el hijo de Andreu Marín, José Fernando, la sirvienta, el mozo y el chofer y que "asistentes de Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial en el Estado, aseguraron que Blanca Rosalinda denunció el viernes a su ex-esposo por amenazas de muerte... Sin embargo, el fiscal Santiago Rodríguez Rodela negó que existiera la denuncia".

4. La nota periodística del ejemplar del diario "Tribuna de Monterrey" correspondiente al día 25 de agosto de 1991, en la que también se narran los hechos acaecidos el 24 de agosto de 1991 en la casa ubicada en la calle Olivo 112, fraccionamiento Olinalá, San Pedro Garza García, Nuevo León. De dicha

nota se destaca lo siguiente: "Antes de irse los agentes del lugar, la mujer los llamó al interior de la residencia y llevándolos de nuevo hasta la recámara antes visitada, mostrándose una gran cantidad de parque de diferentes calibres (sic), como .45, .370 Y 9 milímetros"; asimismo, se indica que el señor Andreu Marín declaró a la prensa, que "el 4 del presente mes su esposa acudió a la sucursal Banpaís para retirar de la cuenta número 84468 la cantidad de 46 millones de pesos a través del cheque número 113104721-2, dinero que utilizó en el pago de ayuda a personas escogidas para hacerle daño".

5. Averiguación previa número 172/91, levantada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León el día 22 de agosto de 1991, de cuyas constancias se destaca:

a) El escrito de denuncia presentado por la C. Blanca Rosalinda Chavarría González, el día 22 de agosto de 1991, ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Policía Judicial del Estado. Dicho documento se refiere a probables hechos delictuosos cometidos por su ex-esposo, el señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín.

Señaló la denunciante que se encontraba viviendo en la casa ubicada en el número 112 de la calle Olivo, fraccionamiento Olinalá, del municipio de Garza García, Nuevo León, y que el día 19 de agosto de 1991 su ahora ex-esposo llegó al mencionado domicilio en compañía de tres personas, cuyos nombres desconoce, "fuertemente armadas" con grueso calibre; que las armas al parecer, eran propiedad del señor Andreu Marín, "quien acostumbra tener en casa armas de diferentes calibres así como explosivos, según él para nuestra seguridad, ya que desde que nos casamos siempre ha tenido él, según ciertos especialistas clínicos, delirio de persecución."

Que tanto su ex-esposo como las personas que lo acompañaron al domicilio, la mantuvieron incomunicada, encadenada por más de 24 horas, no permitiéndole ni siquiera ir al baño, sin darle alimento ni bebida durante todo ese tiempo, insultando y amenazando de muerte tanto a ella como a su -familia: hermanos y padres, "quienes ya lo conocen", pues en innumerables ocasiones la ha golpeado y amenazado, pero que ahora "fue el colmo, pues tanto mi marido como los sujetos que lo acompañaban, estuvieron todo el tiempo consumiendo cigarrillos de marihuana y un polvo blanco que desconozco qué era, textualmente los insultos de mi marido hacia mi, fueron: que en ese momento me iba a matar, que era una prostituta, que va a matar a nuestros hijos si no vuelvo con él, que si no me vuelvo a casar con él va a matar a mis padres porque son viejos y no sirven para nada, que si me volvía a parar en ese domicilio o que si lo volvía a encontrar o que si lo denunciaba, ya no me perdonaría la vida y me mataría y que esto lo garantizara con la vida de mis hijos y mis padres; por lo que en un momento de cansancio de mi ex marido y sus acompañantes, logré convencerlo que me dejara ir, lo que sucedió después de más de 24 horas de estar privada de mi libertad".

Manifestó, asimismo, que para no incurrir en el ilícito de encubrimiento o en cualquier otro que pudiera resultarle, decidió hacer del conocimiento de la autoridad los hechos delictuosos cometidos por su ex-esposo, conjuntamente con las personas que señaló, pidiendo la intervención a la Representación Social correspondiente, " para la investigación, trámite y en su oportunidad consignación a las autoridades judiciales" de la persona o personas que resultaran responsables por los delitos de lesiones, amenazas, injurias, privación ilegal de la libertad, delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas y demás que pudiera configurarse.

b) La declaración ministerial de la C. Yolanda Chavarría González de Marcos del 23 de agosto de 1991, en la que manifestó que "sabía desde siempre, que su hermana Blanca Rosalinda Chavarría González había tenido problemas con su ex-esposo; que esa persona, desde que se casó con su hermana, la ha maltratado y golpeado, así como a su hijo Fernando Andreu Chavarría; que también ha amedrentado y amenazado a toda su familia, llegando en una ocasión a lesionar a su hermano José Angel Chavarría González; que en otra oportunidad (dice saberlo por comentario de su hermana Blanca Rosalinda), después de ser objeto de actos de violencia por parte de su ahora ex-esposo, se fue a refugiar a casa de sus padres, a donde ha llamado el señor Andreu Marín amenazando a sus padres. Que su hermana Guillermina Chavarría de De León vino desde la ciudad de Laredo, Tamaulipas, para llevarse a sus padres. Que luego Guillermina se ha quedado con Blanca Rosalinda y actualmente se alojan en un hotel a fin de no ser localizadas por José Antonio Andreu Marín".

c) La declaración ministerial de la C. Guillermina Chavarría González de De León de fecha 23 de agosto de 1991 en el mismo tenor de la rendida por Yolanda Chavarría González de Marcos; en el sentido de que "se ha quedado con Blanca Rosalinda y el menor hijo de ésta, José Antonio Andreu Chavarría (sic), han tenido que irse a un hotel a fin de no ser localizados por el señor Andreu Marín".

d) El acta levantada el día 24 de agosto de 1991 por el delegado del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, licenciado Alfredo Pérez Rincón, en la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Olivo número 112, colonia Olinalá, ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, a las 11 :50 horas del día 24 de agosto de 1991, "donde nos entrevistamos con la señora Blanca Rosalinda Chavarría González, quien nos permitió el acceso al interior de su domicilio con el objeto de verificar lo manifestado en su escrito de denuncia presentada en esta fiscalía con fecha 22 de agosto del año en curso, conduciéndonos dicha señora Chavarría González al interior del domicilio, lugar donde se encuentra una recámara, mismo lugar que en su interior, a la entrada, del lado derecho inmediato a la puerta, se encuentra un escritorio de color café claro y sobre el mismo, entre otras cosas, se encuentra una bolsa de plástico y una bolsa de papel color café de tamaño regular, procediéndose en este acto a sacar lo que se encuentra en el interior de las bolsas", siendo dos porta cargadores dobles, uno normal; siete

cargadores, mil doscientos veintitrés cartuchos, ciento cincuenta y tres casquillos (veintiún quemados), una navaja y algunas fundas de pistola. Que igualmente, sobre el mismo escritorio fue señalada por la señora Blanca Rosalinda Chavarría González una bolsa de plástico transparente, la cual contenía "residuos de hierba o pedacería en color verde"; que se encontraba inmediato a dicho escritorio, un sillón de color claro, en el cual estaba un rifle de perdigón, cachas de madera pavón negro en su culata, con la leyenda "Cabañas" y un cartucho de salva para diábolos. Se da fe de que sobre una agenda color café claro se encuentra una pequeña hoja con un recado manuscrito: "licenciado: ya dejamos en casa de su sobrina las armas y la caja fuerte, la dirección que me dio es Conquistadores NQ 10-' en Lomas del Valle, dijo su sobrina Lupita que se comunique con ella. Juan".

e) La declaración de la señora Blanca Rosalinda Chavarría González del 24 de agosto de 1991, en la que señaló que por la mañana de ese día acudieron a su domicilio "representantes de la Fiscalía" con la intención de corroborar lo manifestado en su escrito de denuncia. Que se le mostraron al representante del Ministerio Público dos bolsas de plástico y una de papel, así como un rifle y un pequeño envoltorio de hierba, todo esto con la finalidad de que se diera fe de lo anterior. Igualmente manifestó la deponente que en su domicilio se encontraban, en otra habitación, sus sirvientes de nombres Carlos Alberto Vilches Mendoza y la señora Lilia-Nabor Carpinteiro, quienes estaban presentes en el momento de buscar en los cajones y de encontrar las bolsas de plástico y de papel "y lo demás".

f) La actuación del 5 de septiembre de 1991 por la cual el C. licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial en el Estado, remitió la indagatoria en cuestión al C. agente del Ministerio Público Federal Investigador en Averiguaciones Previas, adscrito al Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García, Nuevo León, por considerar que los hechos planteados en la denuncia eran de la competencia de esta Fiscalía; en la inteligencia de que los objetos de que se diera fe en la diligencia que practicó el 24 de agosto de 1991 el Delegado del Ministerio Público, licenciado Alfredo Pérez Rincón, le fueron entregados a la Dirección de la Policía Judicial en el Estado y ésta, a su vez, mediante oficio respectivo, dio vista al C. agente del Ministerio Público Federal, licenciado Raúl Carrizales.

6. La averiguación previa número 264/CD/91, de cuyas actuaciones se destacan:

a) El oficio sin número del 24 de agosto de 1991 por medio del cual el comandante supervisor de la Policía Judicial del Estado, Miguel Delgado Velázquez rindió "Informe sobre objetos recogidos" al C. licenciado Jorge Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del mismo Estado. Se informa que "en un pequeño refrigerador que se localiza junto a un escritorio color café, fue localizada una pequeña bolsa de plástico transparente con una hierba color verde, unas varas y semillas del mismo color, con penetrante olor a la marihuana; así también y cerca de ese lugar, una bolsa color café de papel

estraza y dentro de la misma una bolsa de plástico color blanco con el logotipo de la tienda 'Gigante', fueron encontrados los siguientes objetos...". Prosigue con la enunciación de los cartuchos, cargadores, casquillos, etc

b) El oficio número 5302/91 del 24 de agosto de 1991, por medio del cual el licenciado Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado, remitió al C. agente del Ministerio Público Federal con residencia en Monterrey, Nuevo León, todo lo encontrado en el domicilio ubicado en Olivo 112 de la colonia Olinalá en San Pedro Garza García, Nuevo León, ese mismo día: "una pequeña bolsa de plástico transparente con hierba de color verde, unas varas y semillas del mismo color, al parecer de marihuana; una bolsa de color café de papel y dentro de la misma una bolsa de plástico de color blanco con el logotipo de la tienda Gigante", conteniendo los objetos (cartuchos, casquillos, etc.) referidos en la diligencia ministerial del inciso anterior. También informó que Julio César Lara Jiménez, que se encontraba en ese domicilio al practicarse la diligencia, refirió que las armas que corresponden a algunos de los cargadores y cartuchos localizados en ese lugar, fueron trasladados por el C. Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín, su patrón, junto con una caja fuerte cuyo contenido ignora el señor Lara Jiménez, a un domicilio ubicado en la calle Conquistadores 101, colonia Mira Sierra, en Garza García, Nuevo León, casa que pertenece a un familiar del señor Andreu Marín; que dichas armas las guardó este último para evitar que fueran localizadas por su ex-esposa, con la cual había tenido problemas a raíz de su divorcio. Por último, presenta al C. José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín y señala que la investigación fue realizada por José Luis Reyes Perales, Horacio Delgado Valdez y Nefi Ramos Contreras, al mando del Comandante Silvestre Villarreal del Carmen.

c) El oficio número 404/91 de fecha 24 de agosto de 1991, por el que el licenciado Raúl Carrizales González, agente del Ministerio Público Federal Investigador de la Mesa Tres con detenidos, comunicó el inicio de la averiguación previa al C. Director General de Averiguaciones Previas en delitos contra la salud de la Procuraduría General de la República. Se señaló como denunciante al C. Director de la Policía Judicial del Estado en contra del señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín, como presunto responsable de delitos contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

d) El oficio número 405/91 suscrito por el C. Raúl Carrizales González, disponiendo la internación del detenido Andreu Marín para su custodia, en los separos de la Policía Judicial Federal adscrita.

e) Las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, José Luis Reyes Perales, Horacio Delgado Valdez y Nefi Ramos Cervantes, del día 24 de agosto de 1991, en las que los tres elementos policiacos coincidieron en señalar que el oficio número 5302/91, de esa misma fecha, suscrito por el C. Director de la Policía Judicial del Estado, contiene la verdad de lo expuesto, agregando que aproximadamente a las 11

:50 horas del 24 de agosto de 1991, se presentaron en compañía de la señora Blanca Rosalinda Chavarría González, en el domicilio marcado con el número 112 de la calle Olivo en la colonia Olinalá, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en virtud de que dicha señora compareció ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado, "con la finalidad de poner una denuncia"; que a esta señora la acompañaba el C. Delegado del Ministerio Público adscrito a la corporación policiaca en la que laboran; que una vez que llegaron al domicilio, la señora Chavarría González les abrió la puerta principal de la casa habitación para que entraran al domicilio; que encontraron .en el interior del mismo a un sujeto que dijo llamarse José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín, y que dijo ser el ex-esposo de la señora; que el señor Andreu Marín se encontraba acompañado de Carlos Alberto Vilches, Lilia Nabor Carpinteiro y Julio César Lara Jiménez; que una vez que estuvieron en el interior del domicilio, la señora Blanca Rosalinda Chavarría González les dio autorización para que revisaran con la finalidad de encontrar armas de fuego; que José Luis Reyes Perales encontró un pequeño refrigerador "Frigobar" en una de las recámaras de la casa, una pequeña bolsa de plástico transparente que contenía semillas y varitas de color verde con las características propias de la marihuana; por su parte, los agentes Delgado Valdez y Ramos Cervantes encontraron cerca del lugar, "en diversos cajones y closet de la recámara", una bolsa de papel estraza, y dentro de ésta, una bolsa de plástico con la leyenda "Gigante", la cual contenía los cartuchos y cargadores ya descritos.

Continuaron señalando los policías judiciales, que una vez que encontraron lo anterior, "el mencionado Julio César Lara Jiménez, quien dijo trabajar para el señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín, les manifestó que las armas que corresponden a algunos de los cargadores y cartuchos localizados en ese lugar, fueron trasladadas por el citado Andreu Marín, junto con una caja fuerte, cuyo contenido ignora el mencionado sujeto, a un domicilio que se encuentra ubicado en la calle Conquistadores número 101 en la colonia Mira Sierra en San Pedro Garza García, Nuevo León; que dicha casa pertenece a un familiar del señor Andreu Marín... que dichas armas las escondió para que no fueran localizadas por la señora Rosalinda Chavarría, con la cual ha tenido problemas a raíz de su divorcio". Que por lo anterior, procedieron a presentar al señor Andreu Marín en las oficinas de la corporación policiaca en la que laboran. Acto seguido, se pusieron a la vista de los tres comparecientes, tanto los objetos como los cartuchos y semillas con varitas, al parecer de marihuana; manifestaron que reconocían todo como lo mismo que encontraron en el interior del domicilio a que ya hicieron referencia y en la forma y circunstancia que ya habían precisado.

f) La comparecencia del perito en balística, C. Rafael de Jesús Leo Lima el día 24 de agosto de 1991, quien dictaminó que una parte del "pequeño arsenal" encontrado en la casa del señor José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín es del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que para su almacenamiento se requiere el permiso correspondiente; que, en

cuanto a la otra parte, no es del uso exclusivo de los Institutos Armados de la Nación, pero también para su almacenamiento se requiere el permiso correspondiente.

g) La declaración ministerial del detenido José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, quien al estar a disposición del agente del Ministerio Público Federal, después de habersele mostrado y leído el oficio número 5302/91 de fecha 24 de agosto de 1991, suscrito por el C. Director de la Policía Judicial del Estado, manifestó que se encontraba parcialmente de acuerdo con el mismo, ya que no era cierto que se hubieran encontrado cartuchos, casquillos y los objetos mencionados en el citado oficio, en el interior del domicilio ubicado en la calle Olivo número 112 en el fraccionamiento Olinalá, en San Pedro Garza García, Nuevo León; que en lo referente a la marihuana, ésta sí fue localizada en la recámara del mencionado domicilio y que era de su propiedad; que efectivamente, el día 24 de agosto de 1991, "alrededor de las 10:45 horas, al encontrarse el de la voz en su recámara hablando por teléfono en la casa de referencia, de la cual tiene el goce su ex-esposa Blanca Rosalinda Chavarría González, en compañía de su menor hijo, José Fernando Rosendo Andreu Chavarría, fueron sorprendidos por unas personas vestidas de civil que se identificaron plenamente como "agentes de la Policía Judicial del Estado", quienes penetraron en el interior del domicilio, encontrando una pequeña bolsa de plástico transparente con semillas y varitas que el de la voz sabe que son de marihuana, la cual tenía guardada dentro de un pequeño refrigerador en la recámara; que por este motivo fue detenido y trasladado a las oficinas de la mencionada corporación policiaca. Aclaró que la marihuana que le fuera encontrada en el interior de su domicilio, era utilizada para su consumo personal, en virtud de ser adicto a dicho enervante desde hace aproximadamente tres años, llegando a consumir hasta siete cigarrillos al día cuando lo tiene en su poder, negándose a manifestar quién es la persona que se lo suministra; que desconocía que en el interior de su domicilio hubiera cartuchos y casquillos, así como la forma en que dichos explosivos llegaron a su domicilio, "ya que nunca los había visto".

Al mostrársele la droga en cuestión, la reconoció plenamente, no así los demás objetos. Agregó el señor Andreu Marín que en relación con el domicilio marcado con el número 101 de la calle de Conquistadores en la colonia Mira Sierra, en San Pedro Garza García, Nuevo León, desconoce quién sea su propietario.

h) El oficio número VIII-91-319 de fecha 25 de agosto de 1991, suscrito por el ingeniero Mariano Salinas Alvarez, perito químico oficial adscrito al Centro de Salud "A" Número 1 en Monterrey, Nuevo León, dirigido al C. licenciado Raúl Carrizales González, agente del Ministerio Público Federal Investigador de la Mesa Tres con detenidos, por el que rindió dictamen de la droga que le fuera enviada; señaló que se sometió a su consideración "una bolsa de plástico transparente, en su interior semillas y varitas que con peso neto de 12.8 gramos resultaron ser Cannabis Indica utilizable, y acusaron reacción positiva a los Tetrahidrocannabinoles, estableciendo así su identidad, que de acuerdo con

lo que se ordena en la Ley General de Salud en vigor, en artículos 234, 235 Y 237, se considera estupefaciente..."

i) La ratificación del ingeniero Mariano Salinas Alvarez, sobre el dictamen descrito como evidencia en el inciso inmediato.

j) El oficio sin número de fecha 25 de agosto de 1991 firmado por el perito médico oficial, doctor Armando Fernández Fabián, dirigido al C. licenciado Raúl Carrizales González, agente del Ministerio Público Federal Investigador, en el que rindió dictamen del grado de adicción e integridad física del inculpado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, hospitalizado en esos momentos debido a problemas de principios de embolia después de rendida su declaración ministerial y estando a disposición del Fiscal Federal, circunstancia que consta en la actuación ministerial respectiva a este hecho; manifestó que se trata de una persona de 41 años, postrada con soluciones de venoclisis parenterales con medicamentos varios, todo ello indicado por su médico particular, el neurocirujano Camilo Reyna, encauzado a la recuperación de su padecimiento que es una probable isquemia cerebral transitoria. Que hasta ese momento su recuperación ha ido en sentido ascendente; sin embargo, que permanecería bajo custodia en el nosocomio para concluir con algunas pruebas de gabinete; que pudo aplicar métodos y sistemas médico-prácticos, "obteniendo como resultado que es fumador de marihuana desde hace aproximadamente cinco años, llegando a consumir de siete a nueve cigarrillos al día de dicho enervante, cuando lo tiene en su posesión; hecho que lo ubica como adicto al consumo de la marihuana y que la cantidad de droga que se le asegura en el momento de su detención es para su propio e inmediato consumo en 24 horas. No presenta huella alguna de violencia física".

k) El escrito de ratificación del C. Armando Fernández Fabián, en relación con el dictamen antes descrito.

l) La declaración ministerial de la C. Blanca Rosalinda Chavarría González del 25 de agosto de 1991, en la que manifestó "que no desea declarar en relación a los hechos a que se contrae la presente indagatoria, en virtud de los lazos de afecto que la unen con su ex-esposo José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, quien es el padre de sus hijos"; que "únicamente desea manifestar que ignora a quién pertenezcan los cartuchos, casquillos y objetos asegurados en el domicilio ubicado en la calle Olivo número 112 en el Fraccionamiento Olinalá en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Que es todo lo que tiene que manifestar al respecto, firmando y ratificando lo antes expuesto en presencia del suscrito agente del Ministerio Público Federal y los testigos de asistencia".

m) La actuación ministerial del 25 de agosto de 1991 en la que el C. Raúl Carrizales González, agente del Ministerio Público Federal Investigador determinó la inmediata libertad del inculpado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, en cuanto al delito contra la salud, en virtud de que resultó ser adicto al consumo de la marihuana y la cantidad de droga que se le

decomisó era para su propio e inmediato consumo en 24 horas, sin perjuicio de que continuara detenido en lo relativo al delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

n) El oficio 416/91 suscrito por el licenciado Raúl Carrizales González, por medio del cual ordena al C. Primer Comandante de la Policía Judicial Federal adscrito, tomar las medidas relacionadas con la disposición señalada en la última parte de la evidencia anterior.

o) La actuación ministerial del mismo día 25 de agosto de 1991, en la que el licenciado Raúl Carrizales González acordó la libertad absoluta del señor Andreu Marín, en vista de que su abogado, Benito Gaona Fernández, hizo entrega de la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos, 00/100, M.N.) para garantizar la libertad provisional bajo caución de su defensor, indiciado por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

p) La declaración ministerial del 26 de agosto de 1991 rendida por el señor Julio César Lara Jiménez, chofer, quien después de que le fue mostrado y leído el oficio número 5302/91 de fecha 24 de agosto de 1991, suscrito por el licenciado J. Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado, en el que se mencionan los hechos que dieron origen a la indagatoria de referencia, manifestó que no le constaban los mismos; que él no estuvo presente cuando llegaron los elementos policiacos al domicilio ubicado en la calle Olivo número 112 en el fraccionamiento Olinalá en San Pedro Garza García, Nuevo León; que no les dijo nada a los policías en relación con unas armas; que no era cierto lo que se mencionaba en el oficio; que cuando se desarrollaron los hechos, él apenas iba llegando al citado domicilio; que ignoraba quién fuera el propietario de la marihuana y los cartuchos; que nunca los había visto en el multicitado domicilio.

q) La declaración ministerial de Lilia Nabor Carpinteiro, ama de llaves, rendida el día 26 de agosto de 1991, en la que manifestó que no le constan los hechos mencionados en el oficio 5302/91, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado; que ella no estaba presente cuando sucedieron éstos y que nunca había visto los cartuchos y la marihuana que se mencionan en el parte; que no sabe de quién sean estos objetos.

r) La declaración ministerial de Carlos Alberto Vilches Mendoza, mozo, del 26 de agosto de 1991, en el mismo sentido que las inmediatas anteriores.

s) La actuación ministerial del 29 de agosto de 1991, por la cual el licenciado Raúl Carrizales González consignó la averiguación previa número 264/CD/91 al C. Juez de Distrito en turno en el Estado, ejercitándose acción penal en contra de José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín, por la Comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado por el artículo 86, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

7. La causa penal número 61/91 instruída por el C. juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León, licenciado José Luis Rodríguez Santillán, al procesado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín por los delitos de almacenamiento de material de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y el almacenamiento de armas de fuego sin la licencia correspondiente.

a) La declaración preparatoria del procesado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, quien compareció voluntariamente el 27 de septiembre de 1991, con base en una orden de presentación. Manifestó tener 41 años de edad, mexicano, originario de Puebla, Puebla, con domicilio en Verdines 1053, colonia San Jemo, Monterrey, Nuevo León; que dependían de él dos hijos menores de. edad; que nunca antes había estado detenido; que no es afecto a las bebidas embriagantes .y mucho menos a las drogas enervantes; por lo que no ratificaba su declaración ministerial. En la misma comparecencia aclaró que los cartuchos no se encontraban en su domicilio; que fue detenido sin orden de aprehensión o de cateo alguna, que posteriormente a su detención, dos abogados de su ex esposa le informaron que se habían encontrado cartuchos en la recámara donde dormía con su menor hijo, ya que su esposa tenía dos meses de no estar en la casa y que el de la voz tenía la posesión de la misma; que fue sacado a la fuerza también, de dicha casa.

b) La actuación judicial por la cual el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León señaló en el auto de término constitucional al inculpado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, el 30 de septiembre de 1991, como presunto responsable de los delitos de almacenamiento de material de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y almacenamiento de armas de fuego sin la licencia correspondiente, previstos y sancionados en los artículos 11,65 Y 86, fracción 11, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Consideró el Juez del Conocimiento como comprobado el cuerpo de los delitos mencionados, mediante los diversos elementos de prueba que obran en la averiguación previa; particularmente, con base en el informe rendido por el Comandante Supervisor de la Policía Judicial del Estado al Director de dicha corporación policiaca, así como en lo declarado por los agentes de la Policía Judicial del Estado, José Luis Reyes Perales, Horacio Delgado Valdez y Nefi Ramos Cervantes, que, entre otras cosas, manifestaron: "que por autorización de Blanca Rosalinda Chavarría González procedieron a revisar el interior del domicilio con la finalidad de encontrar armas de fuego, ya que ésa había sido la razón por la cual la referida señora había ido a formular su denuncia...". Para el juzgador, licenciado José Luis Rodríguez Santillán, la negativa del señor Andreu Marín en el sentido de que desconocía la procedencia de los cartuchos materia de la causa penal, no resultó suficiente para desvirtuar su presunta culpabilidad.

c) La diligencia de declaración testimonial a cargo de Lilia Nabor Carpinteiro de las 10:00 horas del 28 de noviembre de 1991. Manifestó la testigo "que no ratificaba su declaración ministerial, ya que ella sí estuvo presente en el

momento de los hechos; que nunca vio, con anterioridad al día 24 de agosto de 1991, cartuchos y municiones, en el domicilio donde labora, ni los vio el día 23 de agosto, al hacer la limpieza; que el día 24 de agosto los policías judiciales entraron con metralletas acompañados de 3 abogados (quince personas en total); que empezaron a revolver todo y al licenciado Andreu Marín lo sacaron a la calle, que entraron a donde estaba ella, y el hijo de Andreu Marín y los amenazaron con una metralleta; que el día 23 de agosto de 1991 revisó el refrigerador o 'frigobar', porque se había ido la luz, y no se encontraba nada; que solamente había vitaminas y una caja de chocolates. Que el día de los hechos, la señora Blanca Rosalinda Chavarría González, también revisó toda la casa y mencionó que no habían encontrado nada, no sabiendo a qué se refería exactamente; que posteriormente la señora Chavarría González bajó a la recámara junto 'con un señor'; que ésta le entregó un paquete al mencionado señor y él también a ella". A preguntas del C. agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del Conocimiento, la C. Lilia Nabor Carpinteiro manifestó "que pensó que eran agentes de la Policía Judicial los que llegaron al domicilio del inculpado, porque éstos le señalaron que la señora de Andreu Marín había acusado al inculpado de golpes y malos tratos; que unos abogados que acompañaron a la señora Blanca Rosalinda Chavarría González el día de los hechos, le dijeron a la propia testigo que ellos le iban a pagar bien si ayudaba a la señora; que los agentes decían que habían encontrado "cosas", pero que en realidad no había nada; que los agentes policíacos le indicaron que dijera que una bolsa la habían encontrado en el interior del domicilio del inculpado y que contenía unos cartuchos; que firmó su declaración ante el C. agente del Ministerio Público Federal, porque así se lo indicó el licenciado Benito Gaona, defensor del inculpado; que los agentes tenían los cartuchos en un escritorio de la recámara del señor Andreu Marín."

d) La declaración testimonial de Julio César Lara Jiménez rendida a las 10:15 horas del 28 de noviembre de 1991, mediante la cual manifestó "que no ratificaba la declaración que vertió el 26 de agosto de 1991 ante la Agencia del Ministerio Público, ya que no la firmó; que los agentes de la Policía Judicial del Estado llegaron como a las 10:30 horas del día de los hechos en gran número; que llevaron al hijo del inculpado, de nombre "Fernando" a una de las recámaras; que una persona no identificada llegó corriendo y le habló a la señora Blanca Rosalinda Chavarría González, que él estaba cerca y se percató de que dicho señor se sacó del cinto una bolsa y se la entregó a la referida señora, la cual a su vez le dio una bolsa de dinero', no sabiendo qué cantidad; que por la naturaleza de su trabajo el declarante tenía acceso a las recámaras del domicilio del señor Andreu Marín; que estuvo en el lugar de los hechos el día inmediato anterior al que ocurrieron los mismos y que no apreció que en el inmueble hubieran cartuchos o municiones; que en ninguna ocasión el inculpado le pidió cartuchos o municiones; que tampoco se dio cuenta de que el señor Andreu Marín guardara cartuchos o municiones en el interior del inmueble. Que con posterioridad a los hechos fue llevado a declarar a las oficinas de la Policía Judicial del Estado; que el señor Andreu Marín, cuando lo subieron a un vehículo para llevárselo, iba esposado y con la camisa de fuera;

que el declarante se percató de lo anterior porque labora para el inculpado y se encarga de surtir la despensa de la casa y hace la limpieza de la misma; que antes de declarar, el abogado de la señora Blanca Rosalinda Chavarría González lo amenazó con que le iba a 'pasar algo' a él y a su familia si no declaraba que él había movido las armas". A preguntas del Representante Social Federal adscrito al Juzgado, contestó "que no se percató de que el inculpado tuviera en su casa alguna cantidad de cartuchos, ni tampoco que los agentes aprehensores hubieran encontrado alguna cantidad de este material o municiones en el interior del inmueble propiedad del señor Andreu Marín; que se enteró de que se trataba de agentes de la Policía Judicial del Estado porque llegaron en varios carros con 'torreta' y con metralletas; que pudo apreciar que la señora Blanca Rosalinda Chavarría González le entregó dinero a un desconocido, porque estaba a escasos dos metros de distancia de ellos".

e) La diligencia de careo directo entre el procesado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín con el agente de la Policía Judicial del Estado, José Luis Reyes Perales, efectuada a las 10:00 horas del 29 de noviembre de 1991. Manifestó el señor Andreu Marín que ratificaba en todas y cada una de sus partes la declaración preparatoria, rendida ante el Juzgado; que el día de los hechos, los policías judiciales no se identificaron como tales, que no eran tres agentes los que allanaron su domicilio, sino doce, de las cuales cinco se introdujeron a su recámara armados con metralletas, uno con escopeta, dos con pistola; que sí reconocía a su careado como la persona que fue a su casa y que estaba fuera de la misma, mientras otro agente apuntaba con una escopeta en la cabeza de su hijo José Fernando y a él lo inquirían con groserías para que dijera dónde estaban las armas; que de la casa lo llevaron a un vehículo Chevrolet del que no recuerda el modelo, reteniéndolo ahí hasta aproximadamente las 13:45, horas; que ahí preguntaba en qué fundamentaban los hechos, diciéndole que desconocían el asunto; que a su hijo José Fernando lo introdujeron a una recámara apuntándole con la escopeta e incomunicándolo; que Lilia Nabor Car pinteiro y su hijo también fueron sacados de una habitación al momento en que él salía de su recámara, preguntándole a su esposa uno de los agentes que si la conocía, diciendo ésta que sí; que momentos después él volvió a preguntar por el motivo de su detención, sin que le respondieran ni le mostraran papel alguno; que la persona que estaba en el carro le dijo que eran instrucciones de "arriba", llegando en ese momento Julio César Lara Jiménez y Carlos Vilches García, quienes trabajan con él. Que los agentes policíacos limitaron el acceso en el área de los hechos, diciéndoles a sus conocidos que no podían pasar "por instrucciones superiores", no mostrando identificación alguna. Que hacia el medio día dijeron dos agentes que ahí no había nada, y otro les contestó que a ver cómo resolvían eso; que abrieron su camioneta, vaciando la guantera y la parte posterior de los asientos.

Por su parte, José Luis Reyes Perales, agente de la Policía Judicial del Estado, manifestó que ratificaba totalmente el parte informativo rendido mediante el

oficio 5302/91 de fecha 24 de agosto de 1991, Y sus declaraciones rendidas ante el agente .del Ministerio Público, agregando a intervalos distintos detalles, como que a él no le constaba que le apuntaran al niño, que se abstenía de contestar las preguntas de su careado; que sí fue encontrado "el parque que se menciona en el parte informativo; que reconocía a su careado como la persona que se detuvo el día de los hechos a petición de su esposa".

f) La declaración testimonial de Nefi Ramos Cervantes, agente de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, rendida el día 17 de junio de 1992, de donde puede destacarse que ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de su declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador; "que el Comandante "Silvestre" fue quien le indicó que se presentara en el domicilio; que no fue hecha por escrito la referida orden; que sólo le dijo que iban a una investigación; que le indicaron que la misma era porque una persona tenían armas de alto poder y estaba decidido a usarlas; que esto último se los dijo 'a todos' el Comandante Silvestre Villarreal del Carmen; que cuando ellos hablaron con el comandante, no estaba presente la señora Blanca Rosalinda Chavarría González; que supo que la denuncia presentada por esta señora era porque supuestamente había armas en una casa; que se enteró de esto por medio del propio Comandante, aunque no vio ningún escrito de denuncia; que la señora Chavarría González abrió la puerta del domicilio y les indicó precisamente dónde buscar las armas, una de las recámaras; que todos sus compañeros se dirigieron a la recámara; que en ningún momento desenfundó la pistola que llevaba a la cintura, que las primeras personas que vio fueron una señorita y un joven trabajadores de la casa, quienes siguieron normal en lo que estaban ellos' y que él no vio quién detuvo a estas personas; que primero entraron a la recámara otros agentes y después él; que no revisó toda la casa; que no vio si el menor que acompañaba al señor Andreu Marín fue detenido; que él sí detuvo al procesado, accediendo éste a acompañarnos".Al preguntársele si le dijo al procesado el motivo de su detención en el momento de detenerlo, contestó que sí; que "desde el momento en que le encontraron esas cosas en la casa, él mismo sabía; que el señor Andreu Marín habló primero con el comandante, sin saber de qué hablaron; que el citado procesado subió solo a la unidad; que lo que encontraron en el domicilio fue un arma blanca, los cartuchos antes mencionados y una hierba, al parecer marihuana".

g) La declaración testimonial rendida el día 17 de junio de 1992 por el señor José Luis Reyes Perales, agente de la Policía Judicial del Estado, destacándose que la persona que les indicó que se presentaran en el lugar de los hechos fue 'un delegado' de nombre Miguel Delgado; que la indicación no fue por escrito, ya que generalmente, cuando son acompañados por un delegado del Ministerio Público hay una parte afectada, nunca les dan la orden a través de un documento; que el señor Miguel Delgado, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, nos indicó que acompañáramos a una dama que en esos momentos se presentaba como afectada, a su domicilio. Agrega que sí

estaba presente la señora Chavarría González cuando recibió dicha indicación en la Jefatura de la Policía Judicial; que no conoció el contenido de la denuncia presentada por la multicitada señora; que a ellos simplemente les indicaron lo que tenían que hacer en el lugar de los hechos. Al preguntársele que precisara la indicación recibida, contestó que 'el usar el criterio', que nadie le indicó de qué trataba la denuncia; que el señor Miguel Delgado no le ordenó que entrara a la casa ni al lugar de los hechos; que las personas que vio primero fueron un señor adulto y un niño; que la señora Chavarría González no les señaló un cuarto o lugar específico a donde se dirigieran; sin embargo, se dirigieron directamente a una recámara en donde el señor Andreu Marín estaba acostado con un chamaco'; que antes de llegar a la recámara, el declarante no sacó la pistola que llevaba ala cintura, ya que no hubo necesidad de ello; que él detuvo al señor Andreu Marín, no indicándole el motivo de su detención; que revisó las demás partes de la casa; que al menor hijo del procesado no se le detuvo; que no vio que se detuviera a nadie más que al señor Andreu Marín; que éste observaba una actitud 'normal' cuando se le detuvo, que antes del procesado no vio a ninguna otra persona, con excepción de quienes dijeron ser servidumbre de la casa; que él y sus compañeros subieron personalmente al procesado a la unidad para trasladarlo fuera de la casa; que tampoco le enteraron del motivo de la denuncia presentada por la señora Blanca Rosalinda Chavarría González con posterioridad a los hechos.

h) La declaración ministerial de Horacio Delgado Valdez, agente de la Policía Judicial del Estado de fecha 17 de junio de 1992, de la cual se puede destacar que llfue el coordinador Miguel Delgado Velázquez quien le ordenó que se trasladara al lugar de los hechos; que no le precisaron de qué se trataba ni se enteró del contenido de la denuncia de la señora Chavarría González; que hasta que llegaron al lugar de los hechos el Comandante le dijo que se trataba de un allanamiento de morada porque el señor se encontraba en la casa de la señora, ya que habían tenido un arreglo de que no se parara en la casa para nada, habiendo escuchado esto también sus compañeros; que el Coordinador Miguel Delgado no le indicó que pudiera entrar a la casa; que la señora Chavarría González, cuando abrió la puerta, les pidió que se dirigieran a la recámara donde estaba el señor con un chamaco de él y luego les indicó el lugar en donde estaban las balas de todos los calibres, precisamente en una bolsa dentro de la misma recámara; que luego la señora les dijo: 'ahí están todas las cosas, todos los cargadores' ; que al entrar a la casa no vio a otras personas aparte del señor y del chamaco; que él no detuvo al procesado; que ni posteriormente a la detención de éste se enteró del motivo de la denuncia de la señora Chavarría González," en que le ponían a su papá una pistola en la boca y le apuntaban a la cabeza, contestando su padre que no había armas, y que a él lo bajaron apuntándole en la cabeza y lo trasladaron a otra de las recámaras donde se quedó una persona cuidando que no saliera del cuarto; que cuando le dejaron salir, se percató de que una persona desconocida sacaba del lado derecho de su pantalón una bolsa de semillas que después supo que eran de marihuana, y se las entregó a la señora Blanca Rosalinda Chavarría González, la cual, a su vez, hizo entrega al desconocido de un fajo de billetes; que en total llegaron a su domicilio el día de los hechos catorce

personas en nueve carros para realizarla detención del señor Andreu Marín; que en recientes fechas, y en diversas ocasiones, ha recibido amenazas de muerte por parte de su madre Blanca Rosalinda Chavarría González, indicándole que ni él ni su padre, el señor Andreu Marín, 'se seguirán metiendo con ella' ."

i) La declaración testimonial rendida por el menor José Fernando Rosenda Andreu Chavarría a las 10:00 horas del 10 de agosto de 1992, quien manifestó en su carácter de hijo del procesado que "su madre la señora Blanca Rosalinda Chavarría González desde el 26 de junio de 1991 se separó del señor Andreu Marín y no regresó al domicilio conyugal sino hasta el día 24 de agosto de 1991; que sólo vio unas bolsas de plástico con el logotipo de 'Gigante', mismas que contenían 'trajes de motocicletas' ; que el contenido de dichas bolsas era diferente cuando las mismas estuvieron en poder del Ministerio Público Investigador; que nunca tuvo conocimiento de que sus padres tuvieran armas o municiones en su domicilio particular; que el día de los hechos en el "frigo-bar" únicamente se encontraban refrescos de lata y cajas de cigarros de la marca "Parlament", así como algunos puros; que el propio día 24 de agosto de 1991, a las 10:00 horas de la mañana penetraron a la recámara de sus padres cinco personas armadas, quienes preguntaban dónde estaban las armas al mismo tiempo en que le ponían a su papá una pistola en la boca y le apuntaban a la cabeza, contestando su padre que no había armas, y que a él lo bajaron apuntándole en la cabeza y lo trasladaron a otra de las recámaras donde se quedó una persona cuidando que no saliera del cuarto; que cuando le dejaron salir, se percató de que una persona desconocida sacaba del lado derecho de su pantalón una bolsa de semillas que después supo que eran de marihuana, y se las entregó a la señora Blanca Rosalinda Chavarría González, la cual a su vez, hizo entrega al desconocido de "un fajo de billetes"; que en total llegaron a su domicilio el día de los hechos catorce personas en nueve carros para realizar la detención del señor Andreu Marín; que en recientes fechas, y en diversas ocasiones, ha recibido amenazas de muerte por parte de su madre Blanca Rosalinda Chavarría González indicándole que él ni su padre, el señor Andreu Marín, "se seguirán metiendo con ella"

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 22 de agosto de 1991 se inició la averiguación previa 172-91 en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, por los delitos que resultaren, en contra de José Antonio Ildefonso de Jesús y de María Andreu Marín.

El 5 de septiembre de 1991, el C. licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial en el Estado, remitió la indagatoria en cuestión al C. agente del Ministerio Público Investigador, del Cuarto Distrito Judicial en San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, informando el remitente que los objetos de los que se dio fe en la diligencia practicada el 24 de agosto de 1991 por el Delegado del Ministerio Público de la fiscalía de la Policía Judicial de la entidad, licenciado Alfredo Pérez Rincón,

fueron entregados a la Dirección de la Policía Judicial estatal y ésta, mediante el oficio 5302/91 del 24 de agosto de 1991, dio vista al C. agente del Ministerio Público Federal, licenciado Raúl Carrizales.

El día 24 de agosto de 1991, con oficio 404/91 , el licenciado Raúl Carrizales González, agente del Ministerio Público Federal Investigador de la Mesa Tres con detenidos, dio inicio a la averiguación previa número 264/CD/91, teniendo como denunciante al C. Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado J. Fernando Garza Guzmán, en contra del señor José Antonio Ildfonso de Jesús y de María Andreu Marín, presunto responsable de los delitos contra la salud y de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con fecha 29 de agosto de 1991, el licenciado Raúl Carrizales González consignó la averiguación previa número 264/CD/91 al C. Juez de Distrito en Turno en el Estado, ejercitando acción penal en contra de José Antonio Ildfonso de Jesús y de María Andreu Marín, por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El 9 de septiembre de 1991 se dio inicio a la causa penal 61/91 por acuerdo del licenciado José Luis Rodríguez Santillán, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León, instruida en contra de José Antonio Ildfonso de Jesús y de María Andreu Marín, como presunto responsable de la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El señor Andreu Marín goza de libertad provisional bajo caución.

Actualmente la causa penal número 61/91 se encuentra en etapa de instrucción.

IV.- OBSERVACIONES

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprenden las siguientes observaciones:

a) De acuerdo con el oficio fechado el 14 de enero de 1992 y suscrito por el licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, la señora Blanca Rosalinda Chavarría González presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado, el 24 de agosto de 1991; sin embargo, en la copia de la denuncia remitida con posterioridad a este organismo, aparece como fecha de presentación el 22 de agosto de 1991 y de su texto no se deriva ninguna urgencia que hubiere mediado en la intervención de la Policía Judicial estatal a las órdenes de la Representación Social del conocimiento. Además, de la denuncia y de las declaraciones, tanto de las hermanas de la denunciante, como de su menor hijo José Fernando Rosendo Chavarría González, se desprende que la señora Chavarría González no vivía en la calle de Olivo número 112, fraccionamiento Olinalá, en San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo menos hasta el 23 de agosto de 1991, esto es, hasta un día antes

al de los hechos, fecha en la que declararon sus hermanas que "actualmente vive en un hotel".

A mayor abundamiento, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León informó a esta Comisión Nacional que la señora Chavarría González había denunciado que el señor Andreu Marín y otros coacusados "se introdujeron por la fuerza haciendo uso de la violencia en el domicilio ubicado en la calle Olivo número 112 del fraccionamiento Olinalá en San Pedro Garza García, Nuevo León"; que por tal motivo, la propia señora Chavarría González solicitó el auxilio del C. Director de la Policía Judicial del Estado, para entrar a dicho domicilio, pues tenía temor de sufrir, tanto ella como sus menores hijos, alguna agresión física por parte de sus denunciados; sin embargo, dicha aseveración no obra en el escrito de denuncia.

De igual manera, se debe considerar que mientras en el oficio del C. Procurador del Estado de Nuevo León, se pretende aludir a un estado de "urgencia" por el que el C. Director de la Policía Judicial del Estado, proporcionó tres agentes judiciales a la denunciante, de las constancias que obran en el expediente se concluye que la señora Chavarría González presentó su denuncia en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Policía Judicial del Estado con dos días de antelación a los hechos; que ella no estaba viviendo en dicho domicilio el día que se dice sucedieron, ni hubo la "urgencia" que se pretendió establecer como causa de la intervención de la Policía Judicial estatal.

b) Resulta evidente para esta Comisión Nacional que la Policía Judicial del Estado actuó el día de los hechos, 24 de agosto de 1991, sin mediar orden de cateo ni de aprehensión, con base en una denuncia cuya autenticidad resulta cuestionable.

En efecto, en ninguna de las actuaciones y documentos que obran en el expediente, se hace mención a una orden de cateo que justificara la inspección por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado, del Comandante Supervisor y del Delegado del Ministerio Público del inmueble ubicado en la calle Olivo 112, fraccionamiento Olinalá, en San Pedro Garza García, Nuevo León, ni existe orden de aprehensión alguna que justificara la detención del señor José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín a quien nunca se le manifestó el motivo de su detención y quien, por conducto del Director General de la Policía Judicial del Estado, fue puesto a disposición del C. agente del Ministerio Público Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que la posesión del parque y de la droga creaba la situación de flagrancia en la comisión de los presuntos delitos, exonerando a los agentes judiciales de la previa orden de aprehensión, y la autorización de la señora Chavarría González para que se introdujeran al domicilio, la dispensa de una orden de cateo, también lo es que el licenciado Alfredo Pérez Rincón,

Delegado del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, al constituirse en el multicitado domicilio, el día 24 de agosto de 1991, manifestó que la señora Chavarría González: "nos permitió el acceso al interior de su domicilio con el objeto de verificar lo manifestado en su escrito de denuncia presentado en esta fiscalía con fecha 22 de agosto del año en curso...".

Debe precisarse que la denuncia de referencia sólo daba opción a "verificar" dos probables situaciones a saber: los malos tratos de los que se quejaba la señora, lo cual es ilógico, pues una situación de este género no se puede verificar en una visita hecha a propósito, acompañándose de la presunta agraviada; o, en su caso, la posesión de armamento en el multicitado domicilio, lo cual fue manifestado expresamente por los tres agentes judiciales en sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Federal, e incluso, por el Juez del Conocimiento en la Causa Penal 69/991, al dictar el auto de formal prisión del ahora procesado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín, quien en uno de sus "considerandos", relativo a las declaraciones testimoniales de los tres agentes judiciales, señala, que el encontrar armas de fuego "había sido la razón por la cual la referida señora había ido a formular su denuncia..". A mayor abundamiento, los tres agentes judiciales de referencia, ratificaron sus declaraciones testimoniales en la causa penal 69/991, en el sentido de que iban a investigar respecto a una persona que tenía armas de alto poder en su domicilio. Por lo tanto, se concluye, que si la finalidad de la inspección del domicilio del señor Andreu Marín el día 24 de agosto de 1991 era la de encontrar armas de fuego, el Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nuevo León debió dar aviso al Ministerio Público Federal, antes de practicar cualquier diligencia, ya que cualquier responsabilidad que se hubiese derivado de la posesión de armamento era y es de competencia federal

Se hace la observación de que el mismo escrito de denuncia de la señora Blanca Rosalinda Chavarría González ofrece serias dudas acerca de su autenticidad, si se considera que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León manifestó en su informe a esta Comisión Nacional que la denuncia era del 24 de agosto de 1991, siendo que en el documento aparece como fecha el 22 de agosto de 1991, así como en la actuación ministerial en la que se tiene por presentado y por la cual se da inicio a la averiguación previa 172-91. El señalamiento no es irrelevante, si se toma en consideración que no medió urgencia en la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, el día 24 de agosto de 1991. En efecto, la detención del señor Andreu Marín, realizada por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como en los artículos 104, 105 y 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. De acuerdo con estos preceptos se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del responsable, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el presunto responsable se

sustraiga a la acción de la justicia. En el presente caso, la detención del señor Andreu. Marín se efectuó aproximadamente a las 11 :00 horas en el Municipio de San Pedro. Garza García, que es una localidad debidamente comunicada y donde existe autoridad judicial, además de que no era urgente que se le detuviera, puesto que el hoy quejoso, al momento de su detención, realizaba normal y tranquilamente sus actividades en su domicilio particular y, por lo tanto, no existía temor fundado de que se sustrajera de la acción de la justicia, en virtud de que desconocía que se le relacionara con la comisión de ilícitos.

Por otro lado, ni en el fax de fecha 30 de marzo de 1992 en el que se envió a este organismo copia del escrito de denuncia, ni en la copia del escrito recibida posteriormente con fecha 13 de mayo del año en curso, ni en las demás actuaciones de la averiguación previa 172-91, aparecen los sellos del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado en los que deben constar el día y la hora de recepción de la denuncia

c) Deben destacarse una serie de contradicciones observadas tanto en las declaraciones vertidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado: José Luis Reyes Perales, Horacio Delgado Valdez y Nefi Ramos Contreras, ante la autoridad ministerial en la averiguación previa 264/CD/91, como en las declaraciones testimoniales que emitieron ante el Juez Federal que conoce de la causa penal número 61/91, mismas que se pueden sintetizar como sigue:

En cuanto a la cantidad de personas que se presentaron en el domicilio ubicado en la calle de Olivo número 112, fraccionamiento Olinalá, San Pedro Garza García, Nuevo León, aproximadamente a las 11 :50 horas del día 24 de agosto de 1991, el señor Andreu Marín sostuvo en su escrito de queja que fue de doce sujetos; lo que afirmó dentro de la causa penal que se le instruye en el careo con José Luis Reyes Perales y no fue rebatido por dicho agente de la Policía Judicial del Estado. Por otra parte, la señora Lilia Nabor Carpinteiro sostuvo en su declaración testimonial dentro de la mencionada causa, que se trataba de más de quince personas y en ninguna de las actuaciones relativas a los hechos del día 24 de agosto de 1991 se hace mención de las personas que penetraron en el multicitado domicilio. Todo lo anterior es importante, si se considera que el señor Andreu Marín manifestó ante esta Comisión Nacional que el día. 24 de agosto de 1991, el domicilio en que tuvieron lugar los hechos y su detención, fue materialmente saqueado y diversos objetos de su propiedad sustraídos por parte de los agentes aprehensores y de las demás personas que intervinieron en la diligencia. La gravedad de esta imputación hace necesario, a criterio de esta Comisión Nacional, que se ordene una investigación exhaustiva de las circunstancias en que fue detenido el quejoso, así como de las condiciones en que, según afirma, se llevó a cabo la sustracción de bienes de su propiedad del domicilio en el que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, consta en las notas periodísticas recabadas como evidencias, que el menor José Fernando Rosendo Andreu Chavarría fue amenazado con una metralleta que le apuntaron en la cabeza. Por su parte, Lilia Nabor

Carpinteiro en su declaración dentro de la causa penal instruida al señor Andreu Marín, se pronunció en el mismo sentido; en el careo del señor Andreu Marín con el agente José Luis Reyes Perales, el primero hizo la imputación a los compañeros de su careado, a los cuales no identificó por su nombre, en cuanto a la amenaza con arma de fuego de que fue objeto su menor hijo, y el agente Reyes Perales simplemente se limitó a contestar que a él no le constaba tal hecho. Esta situación debe ser investigada, ya que abogados adscritos a esta Comisión Nacional, en conversación personal con el quejoso y con su menor hijo, efectuada en las oficinas del propio organismo, corroboraron el estado de aletargamiento que sufría el menor Andreu Chavarría a raíz de los hechos sucedidos el día 24 de agosto de 1991.

De igual manera es preciso resaltar las contradicciones en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, José Luis Reyes Perales, Horacio Delgado Valdez y Nefi Ramos Contreras, cuyas declaraciones contrastan con el acta levantada el día 24 de agosto de 1991 dentro de la averiguación previa 172-91, por el licenciado Alfredo Pérez Rincón en el domicilio ubicado en la calle de Olivo número 112, fraccionamiento Olinalá, en San Pedro Garza García, Nuevo León, y dicha acta, a su vez, con los oficios suscritos, uno por Miguel Delgado Velázquez, Comandante Supervisor de la Policía Judicial del Estado, dirigido a Jorge Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado, y el otro por este último funcionario al C. agente del Ministerio Público Federal, oficio que sirvió como denuncia dentro de la averiguación previa 264/CD/91 instruida ante el Ministerio Público Federal.

Se señala en la actuación suscrita por el licenciado Pérez Rincón que sobre un escritorio café se encontró una bolsa de plástico y una bolsa de papel café y, dentro de ambas bolsas, el parque de referencia; que sobre el mismo escritorio, se observó una bolsa de plástico transparente con residuos de hierba o pedacería de color verde, y se abunda en la existencia de un rifle de perdigón, objeto del que ya no se hace mención en ninguna otra actuación. Por otra parte, en el oficio suscrito por el Comandante Miguel Delgado Velázquez se menciona que es en un pequeño refrigerador, junto a un escritorio café, donde se encontró una bolsa de plástico transparente con hierba, varas y semillas; también se localizó una bolsa de papel de estraza y, dentro de ella, una bolsa con el logotipo de la tienda "Gigante", conteniendo ésta el multicitado parque.

De igual manera, se debe destacar que las declaraciones ministeriales de los tres agentes policiacos prácticamente están hechas en los mismos términos, lo que conduce a dudas sobre su autenticidad y que incurrieron en contradicciones en sus declaraciones testimoniales dentro de la causa penal 61/91, tanto en lo relativo a su actuación el 24 de agosto de 1991, como en lo que respecta a las personas que les ordenaron hacerla; e incluso, José Luis Reyes Perales y Horacio Delgado Valdez manifestaron que el señor Miguel Delgado Velázquez, Supervisor de la Policía Judicial del Estado, no les indicó que pudieran entrar al domicilio en el que ocurrieron los hechos.

Se hace el particular señalamiento de que en el careo sostenido dentro de la causa penal 61/91 entre el procesado José Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín y el agente José Luis Reyes Perales, el primero hizo imputaciones graves a su careado y a sus compañeros, tales como la falta de identificación el día de los hechos, los ultrajes al menor hijo del procesado, la revisión que hicieron de su camioneta. Las respuestas del agente de la Policía Judicial, José Luis Reyes Perales, ajuicio de esta Comisión Nacional, son titubeantes y desordenadas, además de que en cuatro momentos se repite: "que es todo lo que desea manifestar", sin percibirse lógica en esta situación. Esto constituye un motivo más por lo que se debe investigar, seria y profundamente, la conducta desplegada por los mencionados agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, el 24 de agosto de 1991, en el lugar de los hechos.

Por otro lado, tanto en el oficio firmado por el Supervisor de la Policía Judicial en el Estado, Miguel Delgado Velázquez, como en el oficio 5302/91 suscrito por el licenciado Fernando Garza Guzmán y en las declaraciones ministeriales rendidas por los agentes citados, consta que el señor Julio César Lara Jiménez, chofer del señor Andreu Marín, señaló el 24 de agosto de 1991, "que las armas que corresponden a algunos de los cargadores y cartuchos localizados en ese lugar, fueron trasladados por el C. Antonio Ildelfonso de Jesús y de María Andreu Marín quien es su patrón, junto con una caja fuerte... a un domicilio ubicado en la calle de Conquistadores 101, colonia Mira Sierra en Garza García, Nuevo León... casa que pertenece a un familiar de Andreu Marín... y que dichas armas las guardó el señor Andreu Marín para evitar que fueran localizadas por su ex -esposa, con la cual ha tenido problemas a raíz de su divorcio" y en la diligencia inicial levantada por el delegado del Ministerio Público del fuero común, no se hace mención de esta circunstancia, sin que exista razón jurídica para ello, ya que en los dos oficios posteriores citados líneas arriba, sí se menciona tal hecho. Asimismo, el señor Lara Jiménez negó haber dicho lo imputado tanto en su declaración ministerial como dentro de la causa penal 61/91. Además, se señala que las declaraciones ministeriales de los agentes judiciales en lo conducente al hecho que se comenta, constan materialmente en los mismos términos, lo que conduce a serias dudas sobre su veracidad. El propio señor Andreu Marín negó expresamente los hechos imputados por el señor Julio César Lara Jiménez en su declaración ministerial.

Existen múltiples evidencias de que en el momento de realizarse la detención del señor Andreu Marín, los testigos presenciales se percataron de que la denunciante, Blanca Rosalinda Chavarría González, hizo entrega a uno de los agentes que intervinieron en la diligencia del día 24 de agosto de 1991, de "fajas de billetes", y que, a su vez, esa persona le entregó a la señora otro paquete que llevaba consigo, lo que hace necesaria la investigación de la actuación de los agentes que intervinieron en los hechos.

Esta Comisión Nacional no pretende pronunciarse en lo relativo a la probable comisión de los delitos de almacenamiento de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como sobre el

almacenamiento de material de armas de fuego sin la licencia correspondiente, por parte del señor José Antonio Ildfonso de Jesús y de María Andreu Marín, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Sin embargo, este organismo estima que en el presente caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor José Antonio Ildfonso de Jesús y de María Andreu Marín, consistentes en su detención ejecutada el 24 de agosto de 1991 por agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, sin que mediara alguno de los supuestos previstos por el artículo 16 constitucional, por lo que se hacen a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que ordene el inicio del procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los CC. agentes José Luis Reyes Perales, Nefi Ramos Contreras y Horacio Delgado Valdez, el licenciado Alfredo Pérez Rincón, delegado del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado, y otros servidores públicos que hayan intervenido o consentido la detención del señor José Antonio Ildfonso de Jesús y de María Andreu Marín y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA.- En caso de que las conductas realizadas por el Delegado del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado y por los elementos de la mencionada corporación policiaca que intervinieron en la detención tipifiquen delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se proceda a dar vista al Ministerio Público competente a fin de que se ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION